

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00306 00**

Que, por auto del 13 de marzo de 2020, se profirió mandamiento de pagó a favor de Cooperativa Financiera COTRFA y en contra de Jheferson Guerrero Luna y Tatiana Castro Castro, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, los demandados se notificaron de la orden de apremio mediante conducta concluyente tal como se determinó en providencia esta misma fecha, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$350.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e16b331dd2199abfe398606d5ebe93cf8247424497e5f5b24a8d7eb479628**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00443 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c794c88c1bdee02d1559967b27a09b302084af4b4d4e8028bbdf093cedb5f494**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00492 00**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y artículo 10º del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial dentro del término establecido en la norma mencionada, para notificarse del auto que libró mandamiento de pago; de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente en juicio, a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño identificada con cedula de ciudadanía No. 51.714.000 y TP No. 151.332, quien recibe notificaciones en la Calle 64 No. 1-15 Of. 2-1202 de esta ciudad, correo electrónico arenales.abogada@gmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico o dirección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd548f69a498950de7e04e5fd7479986bb10ed7a23ecc47a0ef27a9305e0a531**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00084 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 1.5., de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 visto a folio 14 digital, mediante el cual, se negó los intereses moratorios por la suma de \$3'043.823.

ANTECEDENTES

Alega la recurrente, que la metodología del diligenciamiento del pagaré se ha apegado estrictamente a la carta de instrucciones aceptada por los demandados, además el titulo valor se diligencia a partir de las diferentes obligaciones que tiene el deudor. Por lo tanto, incluso antes de su diligenciamiento es posible que se causen intereses moratorios sin necesidad que devengan del vencimiento de dicho pagaré.

Por lo anterior, sostuvo que no se cobra interés sobre interés, ya que, durante el transcurso de la obligación, se le ha cobrado interés remuneratorio, hasta que incumplió la obligación inicialmente, desde ahí hasta el vencimiento del pagaré, el interés moratorio causado, y posteriormente al diligenciamiento del pagaré, el interés moratorio que se siga causando, pero exclusivamente sobre la suma del capital, contenida en el punto 1.1 del Pagaré.

Indicó que, no existe ninguna limitación para diligenciar el pagaré con dichos intereses que se causaron antes, pues lo único que se deberá tener en cuenta es que los valores sobre los que se sigan causando intereses no corresponden también a intereses, es por ello que la redacción del titulo valor se toma el trabajo de discriminar cada rubro, para no incurrir en anatocismo o cobro conjunto de intereses.

Por lo anterior solicitó que se conceda el recurso de reposición y se libre mandamiento por la suma objeto de reclamo.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al objeto de este debate, delantadamente advierte el Despacho, que la réplica esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que a la luz del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

3. Bajo el amparo de esta normatividad podemos concluir que la demandada al momento de suscribir el pagare N° 1 y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, en donde a su tenor se enuncia la facultad del acreedor de llenar los espacios en blanco, y para el caso concreto a incluir los intereses moratorios sobre el capital causado y pendientes de pago hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el 1 de septiembre de 2020, accedió a que dicho monto fuera incluido en al título y por tanto fuese objeto de recaudo por esta vía.

4. Así las cosas, tenemos que mal haría el despacho en negar el mandamiento en tal sentido, contrariando lo pactado entre las partes.

5. Al respecto debemos tener en cuenta que la carga de demostrar que dicho monto no puede ser objeto de cobro recae sobre el extremo demandado, en tanto al tenor de la jurisprudencia existente sobre el tema. se ha dejado sentado que:

“si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”¹

6. En consecuencia como quiera que efectivamente el demandante está solicitando el mandamiento de los intereses moratorios causados desde el momento del incumplimiento hasta la fecha del diligenciamiento del pagare, conforme lo

1 CSJ., Sala de Casación Civil, sent. de tutela del 15 de diciembre de 2009, exp. 2009-00629

acordado por las partes en el negocio jurídico, el Despacho, sin más consideraciones revocar el numeral objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.5., del auto de fecha 21 de mayo de 2022 (fl. 14 digital), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las resultas de la presente providencia en auto aparte se modificará el límite de las medidas cautelares.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4f5a2ab0d08308a76c530f3e0f7b961190feb60c1c206d0e0eaaa84cba866c

Documento generado en 05/08/2022 01:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00569 00**

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, secretaría proceda a remitir el link del proceso a la dirección electrónica cuellar@scolalegal.com, a efectos de que dicho apoderado conozca el auto de apremio y proceda a notificar a los demandados.

Por otro lado, se le informa al petente, que los oficios de medidas cautelares fueron remitidos por parte de la secretaría de este Despacho a las entidades financieras y al pagador de la Alcaldía Local de Gachetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd2dfa8624eed21e0932e06f64037d9f6ffa22496aaa433feace24299ac4c**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00593 00**

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho el despacho le imparte su aprobación, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte actora que los oficios de medidas cautelares ya fueron remitidos por la Secretaría de este Despacho a las entidades financieras y el pagador señalados en la providencia de las cautelas.

Finalmente secretaría, remita el expediente a la Oficina Judicial de Ejecución para que continúen el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29607ee34aec372e2c13e8f69a30b0715459df01272360539359b318899b13ee**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00617 00**

Que por auto del 2 de septiembre de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de como Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior Mariano Ospina Perez ICETEX y en contra de Angie Jhosept Portilla Díaz y Nefis Daneida Portilla Diaz, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, las demandadas, se notificaron de la orden de apremio por aviso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$755.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d62e5d05882b2c5223a7a9bead1b2610bc4f16304d10a9480085e759aca4c**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00656 00**

Que, por auto del 26 de agosto de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. y en contra de Stefannia Meneses Hernández, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, la demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$650.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00093cc3dc9dacbb72945b7218a36f8d5c5891acc6498527f5726526d5ca5a24**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00659 00**

Se niega la petición de entrega de dineros, toda vez que en este asunto no se ha trabado la litis, no se ha proferido sentencia y no se ha elaborado ni aprobado la liquidación de crédito y costas correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra materializada la medida cautelar según lo expuesto por el área de nomina de la Policía Nacional, se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2021 (mandamiento de pago), esto es notificar a la parte demandada. Lo anterior, dentro el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813b96f44c5476d3b8a5a090b23905bb3e6b18148c10ae25141219b26844cb3d**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00780 00**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2022, se tiene por notificada a la sociedad demandada por aviso, quien dentro del término conferido para pagar la obligación o contestar la demanda guardó silencio.

No obstante. en memorial adosado el 2 de marzo, 17 de marzo y 10 de mayo de 2022, el señor Luis Bernardo Chicaiza Sandoval, Representante Legal de la sociedad demandada, pus en conocimiento que realizó consignación a la cuenta de depósitos de este Despacho Judicial por la suma \$26'767.362, solicitando sea entregado este dinero al demandante y se de por terminado el asunto. Hecho del cual se le pone en conocimiento a la parte actora para que en el término de cinco días para que manifieste lo pertinente.

Cumplido el término anterior secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8084a10cc7b2d01cac68907a99e8395101468694bdda0bc9d617dc9c82b23d**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00792 00**

Agréguese a los autos el citatorio de notificación personal enviado a la parte demandada con resultado positivo, sin embargo, tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 12 de mayo de 2022, remitió nuevamente el citatorio señalado y no la notificación por aviso. Por lo anterior proceda a enviar la notificación correspondiente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa464bb7eeec1656ae5b61f907eac7e51468f46ee3311a12e6e424b03336fd**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00815 00**

Seria el caso de resolver la reposición propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, de no ser porque los argumentos del reproche no tienen relación alguna con la providencia que rechaza la demanda de fecha 11 de mayo de 2022.

De otro lado, se observa que el interés expuesto por la apoderada es que la demanda sea remitida a la Jurisdicción Ordinaria en materia laboral por carecer de competencia, sin embargo, como quedó expuesto en auto de reproche se ordenó la devolución de las documentales presentadas, situación que da pie para que la togada la presente ante los jueces laborales como es su deseo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab3d7e2b65af75e72b50d9423ef2a19195a823e7d1ce87e779543db3cec521**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00843 00**

Se aprueba la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Revisada la liquidación allegada, por la apoderada judicial de la parte demandante, se concluye que se incurrió en su elaboración en el siguiente yerro: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia. En consecuencia, el Juzgado 61 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º Modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2º Aprobar la liquidación en la suma de \$26'761.436.59, conforme a la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial, liquidada hasta el día 30 de abril de 2022, que hace parte integral de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8222abec98b7d7a522937c1a8040e629ba9f9f4dda18b328286c20a2e0a39c6a**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00914 00**

Se aprueba la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Secretaría proceda a compartir el link de acceso con el apoderado de la parte actora a efectos que conozca las respuestas de las entidades producto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94e2452818ac24e4b374fc88d45420b04b933745362a2d47a2f99e117a24dd**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00944 00**

Previo a tener por notificados a los demandados y seguir con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue la confirmación del recibo de los correos electrónicos remitidos junto con el formato de notificación, mediante el cual se exponga la norma a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ccf145743cff2baf0077ecdb6468cbc16df52ff39ce8e0d1fdd003853b7216**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00964 00**

Se aprueba la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c1f8fe333ec5251e46847194c7a6df38c0184e93b0a10dbd25f6615d47900e**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01052 00**

Que, por auto del 5 de noviembre de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y en contra de José Francisco Vega Sierra y Janethe Alejandra Robayo García, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, los demandados, se notificaron de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'150.000 M./l. Liquidense por secretaría.
- 5.- Se agrega al expediente, la documental que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo de placa UCK-396.

En consecuencia, se decreta su inmovilización, por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL-SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, indicándoseles que el automotor deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Capturado se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed922e74a36569d5e55125471069a238303bbe8824644a824c6a70750566b4**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01207 00**

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda monitoria incoada por Pablo Ramiro Linares Linares contra Adriano Alexis Linares Romero.
2. Imprimase el trámite de que trata el artículo 420 del C. G. P.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente, en virtud del artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso, por lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, y lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
4. Reconocer personería para actuar al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Catolica de Colombia señor Sebastián Duarte Duarte, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8404f5ba9aaeb73baab383f2496162964513649825704e6afdeab25e5080dc4**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01207 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 22 de abril de 2022 visto a folio 11 digital, mediante el cual, se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente que decide el juez erróneamente sobre las pruebas que fueron aportadas en escrito allegado con la subsanación y donde se acreditó la remisión de la demanda a la dirección física del demandado registrada en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, se dio cumplimiento a cabalidad de lo requerido por el juzgado, por lo tanto, solicitó se reponga el auto objeto de reproche y se continúe con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, como quiera que se evidencia de las documentales aportadas en la subsanación como en las presentadas con el recurso¹, que en efecto se remitió la demanda a la dirección de notificaciones del demandado con resultado positivo de entrega, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- Consecuencia de lo anterior se procederá con la admisión de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

¹ Guía de envío No. 9145758192

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de abril de 2022 (fl. 11 digital), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior el análisis de la admisión se efectuara en providencia de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4072fbab9b5e445e6f5d54dc804d87c571991f669956988e7580b27ec57daa9b

Documento generado en 05/08/2022 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01291 00**

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, resuelve:

- 1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de Reclamación de Indemnización por Accidente de Tránsito de mínima cuantía (única instancia) incoada por Hector Carreño Salinas, Deivis Alejandro Tobón Rey y Joseph Gabriel Tobón Rey contra Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 2.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3.- Se reconoce personería al abogado Albeiro Fernández Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 4.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$4'389.015, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 numeral 2º del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee1e8b1649beebae451de1b6078bbac014451978e49d68572f781fb1a666bc**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01291 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual se rechaó la demanda, por no dar cabal cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de enero de lo corrientes.

ANTECEDENTES

Alega la recurrente, que sí se cumplieron con los requisitos solicitados y los motivos de rechazo no se encuentran contemplados como causales establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

Sostuvo que se aportó copia de reclamación administrativa para el pago del seguro SOAT, radicada ante la compañía demandada de fecha 24 de septiembre de 2021 y la objeción de fecha 19 de octubre de la misma anualidad por Seguros Mundial S.A.

Informó que en cuento a que no se haya aportado sentencia declaratoria de la unión marital de hecho del señor Hector Carreño Salinas con el causante William Alberto Tobón Rey, como se indicó en la demanda, en la actualidad cursa demanda No. 2021-0127 en el Juzgado 4º de Familia de Bogotá, sin que a la fecha se haya emitido sentencia de fondo. Por lo anterior, el hecho de haberse formulado demanda sin haber obtenido sentencia obedece al término de prescripción que cuenta los beneficiarios del Seguro Obligatorio (2 años). En este sentido, el Despacho debió admitir la demanda y declarar la existencia de prejudicialidad.

Solicitó reponer el auto del 2 de marzo de 2022 y en consecuencia admita la demanda.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que mal haría el Despacho en no conocer la demanda por los argumentos objeto de reproche, pues se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia y se limitarían otros derechos que en ultimas deben debatirse en una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de marzo de 2022 (fl. 8 digital), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se continuara con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f24dacb520bdbba863cc6f7d69bc4ec39dc1de75ab9b521d2e9986ed0cb07701

Documento generado en 05/08/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01325 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 5 de abril de 2022 visto a folio 7 digital, mediante el cual, se rechazó la demanda al no ser subsanada conforme lo solicitado, teniendo en cuenta que el actor transcribió el libelo ya previamente inadmitido.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente que, de conformidad con el requerimiento del Despacho, el título allegado (pagaré) y contrato de prenda se adecuan a la demanda, pues allí se estipula que los demandados se obligaron a sufragar las obligaciones que por cualquier concepto tuvieron o llegasen a contraer con el acreedor, y por tal razón las pretensiones están acordes al título valor allegado.

Consecuencia de lo anterior, solicitó se revoque la decisión tomada y en su lugar se libre la orden de pago a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.
3. De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

4. Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

5. En el presente asunto, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte actora, bajo el entendido que en el auto recurrido no se hace alusión a que no exista por parte del ejecutado las obligaciones por cumplir, sino el incumplimiento de lo requerido, esto es que se adecuaran las pretensiones a la literalidad del pagaré, pues como quedo señalado, el juez de conocimiento debe tener plena certeza de lo que se pretende ejecutar con lo señalado en el título y no depender de otro documento para pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

6. Además debe tenerse en cuenta que un motivo es como se obligaron los deudores con el acreedor y otro es como el acreedor pretende ejecutar teniendo de base el título valor, es decir, si los demandados se obligaron a pagar la obligación en instalamentos, el deber del ejecutor es llenar los espacios en blanco del pagaré conforme esta pactado, o en su defectos si están obligados a sufragar la deuda a un pago simple, así mismo debió ser llenado el instrumento cambiario, situación que no se presenta en este asunto, pues el apoderado de la parte actora en la subsanación se limitó a transcribir lo que en principio solicitó, motivo por el cual no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por el reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR el reparo incoado, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512421264a4559b3b0b01e6799cc9965acb46d0d98a3effaf4e76b896a8a0946**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2016 01074 00**

Aclárese por la parte actora lo solicitado respecto a una sustitución de poder arrimada el 18 de abril de 2020, toda vez que, en audiencia de 19 de octubre de 2020, se le reconoció personería a un togado en su representación.

Respecto al impulso requerido, tenga en cuenta que las etapas subsiguientes dependen de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47539cb0757875f87ece7a41e17ff4de52b684a4803dd5d02097a1d93466234

Documento generado en 05/08/2022 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2017 00522 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandada y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por auto del 16 de agosto de 2018, el juzgado resuelve:

Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dcaab2950d7c2db48a9f3505c7370014b106cb94560983a97ab136a6dbdea2**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2018 00670 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 27 de abril de 2021 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra al abogado JOSE VICENTE ROMERO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.325.364 y TP No. 101738, quien recibe notificaciones en la Calle 7 A Bis C No. 80 A 50 Apto 206 A Torre A, correo electrónico joseromerocruz85@gmail.com, abonado telefónico 3203435952¹.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3327aa6c50e7ab03a725d1d725eed1e92f072d3e69d22c07bab8568069f9a24e**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00200 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede (archivo 006 digital), por secretaria requiérase al parqueadero JURISCAR a fin de que se sirva indicar el lugar en donde se encuentra el rodante de placas DAC 381, el cual fue dejado bajo su custodia el 14 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1c5906ccefd25cb895945bad58bc4aa95fe2cc2dc8397560e34d335f7c8f0**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00226 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa535c5cf72d22ca988efee42ac4664e12074ed91910db2c1a922db06e19613**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00294 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$430.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af204e67e2e016a964fb09dd1a511121fe2b750a29838cb446b651920365abe3**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003061 2019 00878 00

Respecto del embargo de remanentes, el memorialista aclare lo solicitado
toda vez que la cautela ya fue ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef2f3a678754e2f29a35db6b9831b144b4b8244356ba81c575416b0843609e7e

Documento generado en 05/08/2022 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003061 2019 00878 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual, se requirió a dicho extremo procesal en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. a fin de que, en el término de 30 días, procediera a notificar a la pasiva so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que la norma citada también prevé que no se podrá ordenar el requerimiento ordenado cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, añade que mediante memoriales radicados el 16 de septiembre de 2021 y 2 de noviembre del mismo año, solicitó la resolución de la cautela ordenada en la misma data del auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, en la medida en que para la fecha en que se dictó la providencia recurrida, igualmente se profirió auto que decretó una medida cautelar, luego el requerimiento ordenado contravía lo dispuesto por el tan nombrado artículo 317 ib, pues efectivamente se encontraba una actuación pendiente de consumir una medida cautelar.

Así las cosas, las providencias del 24 de noviembre de 2021, que ordenó el requerimiento nombrado, debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

hhpr

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904853803b06d2e7398d07dceb5051d8c5705cfaa0948e2556aefc85a5fadffc**
Documento generado en 05/08/2022 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003061 2019 00878 00

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$60.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (3)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67141b552b087fcf6cab53d9de6226b7ee1e20ebd609b4fe69964373272529c**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00896 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$340.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb34edb5442f939c21496601fdbdc8b96e8d54873006ffb5cba5cc666821fd5**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00909 00**

A efectos de continuar con el trámite respectivo, requiérase a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento al numeral 4 de la providencia adiada el 8 de febrero del año en curso.

De conformidad con el artículo 466 del C. G. P., tómese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 11001400300420160107100, al cual se le dará trámite en su momento procesal. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dc361918adc2e3667dd4b30dfe80d3695fec5199dfa050f69eabd430eb7340**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01138 00**

Si bien el demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022, el mismo resulta improcedente como quiera que el proceso que aquí se tramita es de única instancia, en consecuencia, el Despacho procede a resolver el recurso planteado, como de reposición al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P. el cual fue interpuesto contra el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que dispone la terminación por desistimiento tácito, como quiera que el 20 de enero de 2022 dio cumplimiento al auto de 24 de noviembre de 2021 que ordenó su requerimiento para realizar la notificación a la pasiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos y con los mismos elementos de juicio vuelva sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 C.G.P.).

Conforme lo expuesto en la providencia recurrida, si bien es cierto que el demandante en el término concedido (22 de enero de 2022) aportó la constancia de envío del citatorio, también lo es que el documento enviado no contiene la plena identificación de la clase del proceso instaurado pues en él se indica “ejecutivo – abreviado”, de otro lado, señaló de forma errónea el término para que el demandado compareciera al Juzgado a notificarse del auto admisorio, pues indicó 10 días cuando el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P. prevé 5 días.

Como bien se sabe, el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones, de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Ante semejante consecuencia y al considerar que el actor por lo menos realizó la diligencia de notificación eso sí con algunas irregularidades, la sanción impuesta desborda el límite que la norma prevé, en consecuencia y si bien se repondrá el auto objeto de alzada, también se requerirá a la parte actora a fin de que bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.del P. y teniendo en cuenta que no se trata del primer requerimiento, así como que tampoco se trata de una persona que no sea profesional del derecho, realice en debida forma la notificación a la pasiva en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:

- 1.- REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
- 2.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda la parte demandante a dar cumplimiento lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo del presente año, esto es, notificar a los demandados en la forma ordenada en el auto admisorio de la demandada. So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- 3.- Se reconoce personería a la abogada Daniela Pardo Arias como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3cb3c3cf90a8a7aabd1483f7e39dd767496929a36643ac8e3472da8520281**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01273 00**

A efectos de resolver sobre la transacción aportada, la memorialista estese a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaeda2ded663045934015f40b152d9367ba1439e848a10e3839eefd23d68838**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01342 00**

Previo a decidir respecto de la notificación a la pasiva apórtese copia del citatorio y del aviso enviado.

De otro lado, aclárese por el actor, la solicitud de impulso como quiera que en la misma se hace alusión a un recurso de reposición que no obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba23321c5cc07e16f9b35a449f09a2a45876884cf20c1a91741df9a1f361d9**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01502 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado general de la demandante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a00bc51efa7560b8deef7652dfd61aa5f92724cdb749b3afddaada5f2d6d9**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01548 00**

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada y el embargo del inmueble objeto de la hipoteca inscrito, es procedente dar aplicación al num. 3 del artículo 468 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.150.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8224db7e7f9909fbd308c1d4d6e496747e97187d03d64a94aadde91d134ac300**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01644 00**

Se ACEPTA la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por Titularizadora Colombiana S.A., a Banco Davivienda S.A. en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a Banco Davivienda S.A., para los efectos pertinentes.

Se reconoce personería para actuar al abogado Milton David Mendoza Londoño, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales, téngase por notificado a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término permaneció silente.

Requírase a la parte actora a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del inmueble hipotecado con la inscripción de la cautela de embargo debidamente corregida, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615b0fa56bf797558828c3686d88fdef3f60b75fba8667f17b06af6260b14f4**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01686 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d23d459c694ee973ad642ece717c89e2e428fe68567dd22954947fb498f8d**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01787 00**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y artículo 10º del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado John Alexander Pérez compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial dentro del término establecido en la norma mencionada, para notificarse del auto que libró mandamiento de pago; de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente en juicio, al abogado Carlos Alberto Rúgeles García identificado con cedula de ciudadanía No. 79.159.378 y TP No. 64.124, quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 78-02 Of. 505 de esta ciudad, correo electrónico presidente@rgabogados.com.co.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico o dirección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393cad5bf1a2761e9c87a6eeff23d6107539a166f8c8e760d5a55625d0290304**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01787 00**

Secretaria proceda a desglosar el memorial visto al archivo 004 digital y agregarlo al proceso que corresponde.

Para todos los efectos legales, teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la demandada Johana Marcela Caviedes Pinzón, se le tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la notificación de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Cristhian Felipe Orjuela Sánchez como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Niegase la solicitud de terminación elevada por el citado apoderado como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 ib.

En los términos del artículo 314 del C.G. del P. se acepta el desistimiento de la demanda formulado por el apoderado de la demandante, respecto de continuar la ejecución en contra del demandado Luis Enrique Ortiz Montaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d98f1c37c0ffe055fc4041390457c8c4dfedf94966f8d50928f6243cfa0c5**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01958 00**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada respecto de la notificación surtida por el demandante el 16 de febrero de 2021 de acuerdo con el artículo 291 del C.G. del P. en el presente asunto, cuyo fundamento es que no se le remitió la subsanación junto con los anexos, los documentos enviados eran ilegibles y que tampoco se surtió la notificación por el artículo 292 ib.

Ahora bien, sabido es que las notificaciones de las actuaciones judiciales que, conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deben hacerse personalmente tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción.

En el caso de marras, si bien es cierto que la nulidad planteada se finca en la causal prevista en el artículo 132 del C.G. del P. la cual es, la indebida notificación, también lo es, que el asunto no se puede encasillar en dicho precepto, pues el envío del citatorio no constituye la práctica misma de la notificación, toda vez que, lo que hace es invitar a quien debe ser notificado, a que comparezca a la sede judicial a notificarse. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del compendio procesal civil ha de rechazarse la solicitud de nulidad, pese a haberse corrido traslado, por fundarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ib. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO.- Declarar no probada nulidad alegada por la pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce418fe10485de91f3f77c6159c1362b95645c404af9552a34b6a67f9acdb75**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 02138 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3904b7b3c80cbb5f8fec7c29d41335d60dceb7e71a43c63756db8a5d45de8d**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00077 00**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y artículo 10º del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial dentro del término establecido en la norma mencionada, para notificarse del auto que libró mandamiento de pago; de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente en juicio, a la abogada Carolina Coronado Aldana identificada con cedula de ciudadanía No. 52.476.306 y TP No. 125.650, quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01 Of. 1026 de esta ciudad, correo electrónico cgabogadosaecs@gmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico o dirección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d2c6109df1dadbf2c4ccd3fd9445d245bf61e7501ee96acb5a786ccdd520**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003061 2020 00122 00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, con miras a reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada bajo el entendido de que mediante correos electrónicos de los días 8 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, aportó las constancias de notificación a la pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Bajo los argumentos citados, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De entrada y sin mayor análisis, se advierte la prosperidad del recurso en la medida en que, con dicho memorial se aportaron las pruebas de radicación de las constancias de notificación a la pasiva en los términos del artículo por él citado, al correo oficial del Juzgado con fecha anterior a la del proferimiento del auto atacado y dentro del término otorgado en auto del 1 de junio de 2021, para continuar el trámite que nos ocupa.

En consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso y en auto de esta misma fecha, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

REVOCAR la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255ded1e98997a00a4fca292558a503664d3a9ecfc3457df830d6fce662dba38

Documento generado en 05/08/2022 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003061 2020 00122 00

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 08 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabb1a828899c4a5c2de7f72252e431bb19f9d111bdd5a341d0b10a7141ebe1**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>